



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de abril dos mil veintitrés

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | N°100                             |
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO por ALIMENTOS           |
| <b>EJECUTANTE</b>     | LUZ ADRIANA ORTEGA MOLINA         |
| <b>EJECUTADO</b>      | ORLANDO ALEJANDRO CORREA VALENCIA |
| <b>RADICADO</b>       | 05001 31 10 008 2022-00 552 00    |
| <b>ASUNTO</b>         | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO         |

Procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín por competencia, se recibió expediente digital que contiene el proceso referenciado en favor de los menores SCO y JDCO representados por su progenitora **LUZ ADRIANA ORTEGA MOLINA** a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rosales del municipio de Medellín, adscrita al CAIF Comuna Trece en contra de **ORLANDO ALEJANDRO CORREA VALENCIA**.

Observado que el libelo genitor reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 CGP, artículo 5° de la L 2213/2022 y el, y, el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor **ORLANDO ALEJANDRO CORREA VALENCIA**, acorde a lo pedido por la ejecutante, esto es, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00 CTVS. M.L. (3'601.400,00) como capital teniendo en cuenta el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente, más los intereses legales correspondientes a la tasa 0,5% por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio del año 2021, además de las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con la L 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA, asimismo, se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS, TRANSUNIÓN. Líbrense los oficios correspondientes, los que deberán ser retirados por la parte interesada para su gestión.

**SEXTO:** Deberá excluir la **pretensión Quinta** por cuanto la misma no es de la esencia del proceso ejecutivo por alimentos, toda vez que éste se orienta exclusivamente al cobro forzado de los dineros debidos por quien encontrándose obligado mediante un título ejecutivo a pagar la(s) cuota(s) alimentaria(s) incumple la(s) misma(s).

**SÉPTIMO:** Frente a la solicitud de concesión del Amparo de Pobreza efectuada en escrito separado, en atención al art. 151 y s.s. CGP, advierte este Despacho que habrá de concederse el mismo, solo, para efectos de exonerar en la presente demanda los gastos del proceso que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho entre otras expensas establecidas por la ley para la marcha y culminación de esta causa procesal, más no así para atender lo concerniente a la representación judicial dentro del presente proceso, por cuanto en el caso en examen, se aprecia que la demanda fue formulada por la Defensoría de Familia adscrita al CAIF Comuna Trece Centro Zonal Rosales - municipio de Medellín facultada para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales, acotándose que, ello constituye un servicio gratuito a cargo del Estado.

**OCTAVO:** Entérese de esta demanda al agente de la Procuraduría Judicial y a la Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

**NOVENO:** Se reconoce personería jurídica a la Defensora de Familia adscrita al Despacho para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutivo por alimentos Rdo 2022-552

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ